

Casos del Estudio Schick

CASO ALCORTA OLGUIN: (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VII, 31 de agosto de 2009, “Alcorta Olguin, Cristián José c/Molino San Martín SA y otra s/Accidente de Trabajo”).

El joven trabajador Cristián José Alcorta Olguin contando con sólo 29 años de edad sufrió un trágico accidente de trabajo el día 1 de julio de 2005, en el Molino donde había comenzado a trabajar ese mismo día.

Cristián Alcorta sin haber recibido instrucción o capacitación previa, ni habersele otorgado elementos de protección personal, fue asignado con otros operarios más antiguos a realizar el barrido del trigo que se encontraba dentro del silo con una máquina “barredora” de operación manual, la cual opera con un sinfín que va arrastrando el cereal. El ambiente de trabajo tenía un alto grado de polución por restos y polvo del cereal y además era oscuro, carecía de ventilación, de aberturas y tenía una sola puerta de acceso.

Para hacer más efectivo el trabajo, los superiores habían dispuesto extraer la protección a la “barredora” de modo que el tornillo “sinfín” impulsado por un poderoso motor que se hallaba fuera del silo, atrapó al joven Alcorta, produciéndole gravísimas lesiones.

El accidente fue extremadamente cruento. Primero el “sinfín” atrapó su pie derecho inferior triturándolo -afectando su pierna derecha- y luego alcanza su brazo derecho en el intento de sacar su pierna derecha, lo que agravó su trágica situación, ya que la máquina seguía operando y recién al cabo de algunos minutos fueron escuchados los gritos por el encargado que se encontraba fuera del silo quien dio la orden de detención del motor, cuyo control se encontraba fuera del silo, lo que constituía una gravísima falta al deber de seguridad.

El señor Alcorta fue rescatado entre los hierros por el cuerpo de bomberos local luego de casi tres horas de labor, al cabo de las cuales recibió atención en un sanatorio zonal.

El trabajador Alcorta estuvo sometido a un sufrimiento y dolor desgarrador hasta que pudo ser extraído de entre los hierros por los bomberos, padeciendo luego de innumerables operaciones la amputación de su pie derecho, una literal trituración de su pierna derecha (que llevó a su amputación), y de su brazo derecho con lesiones gravísimas en su pie y pierna izquierda debiéndose en la actualidad trasladarse en silla

de ruedas y ser asistido en forma permanente por otra persona, sufriendo además depresión reactiva y padeciendo una incapacidad del 91 % de la total obrera.

El trabajador recibió atención médica durante todo el tiempo, además percibió las prestaciones dinerarias por incapacidad permanente provisoria, sin perjuicio de lo cual, día 16 de mayo de 2007 se promovió demanda laboral por accidente del trabajo fundada en el derecho común.

Luego del proceso de prueba se dictó la Sentencia Definitiva N° 3543 dictada por el Dr. Roberto Carlos Pompa, a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 38 el 27 de febrero de 2009 que fuera confirmada por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VII, en la Sentencia Definitiva 42029 del 31 de agosto de 2009, con voto de los doctores Néstor Miguel Rodríguez Brunengo y Estela Milagros Ferreyros, en las cuales se condenó en forma solidaria a la empleadora Molinos San Martín SA y a Provincia ART SA por la reparación integral del daño sufrido por el trabajador.

En la sentencia de Primera Instancia se señaló que “[...] la máquina en que se produjo el accidente era una barredora de fondo, siendo el trabajo efectuado sobre la misma con transportador a tornillo sinfín como lo describe el perito ingeniero, peligroso y riesgoso, con el riesgo de que por caídas u otras razones, el trabajador pase por encima y caiga por detrás del barredor, siendo atrapado y sufriendo lesiones de gravedad, como ocurrió en el caso de autos. Este mecanismo barredor que en el momento del accidente no tenía los elementos de protección, que luego le fueron incorporados, era peligroso, ya que no cumplía con lo establecido en los arts. 103 y 107 del Anexo I de la reglamentación de la ley 19.587, aprobada por Decreto 351/79, que dice que las máquinas deberán ser seguras y que en caso de originar riesgos no podrán emplearse sin las protecciones y dispositivos de seguridad adecuados, siendo insuficientes las protecciones que tenía. Del mismo informe resulta que al tiempo del accidente el control de la barredora que permitía su detención se encontraba en el tablero, pero este se encontraba a su vez dentro de la cabina de comanda que se encontraba distante a unos 50 metros del silo. En la actualidad, dentro del silo para el comando del vaciado se dispone además de la botonera del comando con cables ubicada en la puerta, la que permite el control remoto del arranque y parada de emergencia del sistema motriz de accionamiento de la rosca sinfín del barredor del silo. Pero en el momento del infortunio, la botonera que detenía el motor de accionamiento del transportador a sinfín de la barredora estaba sólo en el tablero, por lo que para apagar los motores y detener la maquinaria, había que salir afuera del silo

o pedir al trabajador de la mano que estaba afuera que le avisara a los gritos al que estaba cerca del tablero, a unos 50 metros, que lo apagara. Igualmente, a la luz de las reglas de la sana crítica (cf. art. 376 del CPCCN), considero que el interior del silo presentaba en el momento del infortunio escasa y/ o nula visibilidad. Prueba de ello es que como resulta de la causa penal que se encuentra reservada, los bomberos debieron introducirse al interior del silo para rescatar al actor utilizando sus propias linternas. [...] Prueba de ello es que antes del accidente y en el interior del silo, el actor no pudo ser visto por los dos compañeros de trabajo que estaban empujando manualmente la barredora. Ello seguramente por el ambiente de polución que había en el interior del silo que reducía la visibilidad, habiendo informado el perito ingeniero la presencia de imágenes circulares de distintos diámetros que corresponden al efecto Thindall, lo que confirma la presencia de polvillo en el aire interior. [...] Menos se puede hablar de negligencia o imprudencia de una persona cuando se lo envió a trabajar en su primer día de labores [...]. En síntesis, el accidente se produjo por una cosa riesgosa, viciosa y peligrosa y, además, porque no contaba con elementos de seguridad, ni se hizo la prevención previa para asegurar que el establecimiento y las maquinarias fueran seguras, lo que me lleva a considerar responsables solidariamente a la empleadora y a la ART demandadas. Destaco que habiéndose implementado a través del régimen de la ley 24557 un sistema legal que pretendió trasladar la responsabilidad del autor del daño a una aseguradora de riesgos del trabajo, estas últimas tienen la obligación y en el caso de autos la ART demandada no lo ha hecho, de adoptar y hacer adoptar las medidas de seguridad que resulten eficaces para prevenir los riesgos del trabajo y asumir compromisos concretos para hacer cumplir las normas sobre higiene y seguridad en el trabajo y establecer los planes de acción y evaluación periódica de los riesgos existentes y su evolución, como el control de cumplimiento del plan de acción elaborado y la definición de las medidas correctivas que las empresas deben ejecutar y que, en el caso de autos, recién se introdujeron cuando el gravísimo accidente ya había sucedido. [...] De esta manera, las omisiones incurridas por la ART demandada al tiempo del accidente le generan responsabilidad por los propios incumplimientos de la normativa especial, como por lo dispuesto en los arts. 512, 901/906, 1068, 1074, 1078 y concordantes del Código Civil en razón de las omisiones a sus obligaciones legales y diligencias eficaces para prevenir y/o evitar el riesgo [...].”

En cuanto a la reparación el Dr. Pompa señaló en la sentencia que, como dijera recientemente el Máximo Tribunal, “el valor de la vida humana no resulta apreciable

tan sólo sobre la base de criterios exclusivamente materiales”, ya que no se trata “de medir en términos monetarios la exclusiva capacidad económica de las víctimas, lo que vendría a instaurar una suerte de justicia compensatoria de las indemnizaciones según el capital de aquéllas o según su capacidad de producir bienes económicos con el trabajo, puesto que las manifestaciones del espíritu también integran el valor vital de los hombres”. Como lo ha dicho el Máximo Tribunal, la incapacidad del trabajador suele producir a éste por un lado “un serio perjuicio en su vida de relación, lo que repercute en sus relaciones sociales, deportivas, artísticas, etc.” y, por el otro, “debe ser objeto de reparación al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral, pues la integridad física en sí misma tiene un valor indemnizable”. De ahí que los “porcentajes de incapacidad estimados por los peritos médicos –aunque elementos importantes que se deben considerar- no conforman pautas estrictas que el juzgador deba seguir inevitablemente toda vez que no sólo cabe justipreciar el aspecto laboral sino también las consecuencias que afecten a la víctima, tanto desde el punto de vista individual como desde el social, lo que le confiere un marco de valoración más amplio”. Tampoco ha dejado de destacar que en el ámbito del trabajo corresponde incluso indemnizar la pérdida de “chance”, cuando el accidente ha privado a la víctima de la posibilidad futura de ascender en su carrera (Fallos: 308:1109, 1117). Las fórmulas usuales no comprenden esta pérdida de chance, por cuanto sólo computan los ingresos actuales en forma fija más el interés que una suma puede dar en el tiempo, pero no se contemplan los progresos que en el orden profesional y económico toda persona aspira a obtener durante el transcurso de su vida útil como un proyecto natural de vida. Por ello, sobre la suma dineraria que le corresponde por los daños que padece, se le reconocerá en concepto de lucro cesante un adicional del 50% por los mayores ingresos que a lo largo de la vida útil se le ha privado o se le privará de alcanzar. Tal como lo ha juzgado la Corte Interamericana de Derechos Humanos “el proyecto de vida se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor. Las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial y su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte” (caso “Loayza Tamayo vs. Perú” -reparaciones y costas-, sentencia del 27 de noviembre de 1998,

Serie C N° 42, Párr. 148). También corresponde que sea reparado el daño moral, como en razón de las dificultades que las secuelas del accidente han de acarrearle en su vida de relación. No puedo dejar de observar las graves secuelas que en este sentido le ha causado al actor el infortunio de autos. El mismo expresa en la pericia médica “que se arrepiente de haber comenzado en tal lugar, que es la primera vez en su vida que se arrepiente de una determinación tomada, que sufre auto reproches por ello, que no se lo persona, que quisiera volver el tiempo atrás, para no cometer la acción de entrar a trabajar al citado molino, que este momento de su vida es horrible y que le genera mucha tristeza. Refiere asimismo que desde el hecho del accidente padece trastornos de sueño, pesadillas, que luego aumentó de peso, que se siente ansioso. Expresa que como consecuencia de los hechos quedó física y psíquicamente incapacitado para realizar sus tareas habituales, debiendo ser asistido por familiares y vecinos, incluso para higienizarse. Manifiesta asimismo que le cuesta mucho reinsertarse en el ámbito de lo social, que evita el contacto social por la imagen que da, que prefiere permanecer encerrado, ya sea leyendo, escuchando música o mirando televisión. Refiere que antes del accidente era muy sociable en su lugar de residencia, que compartía con sus hermanas, sobrinos y amigos salidas y tiempo libre. Que gozaba en practicar deportes o vida libre y que actualmente es reacio a que sus familiares lo visiten. Imagina que no podrá volver al campo en las condiciones actuales que se encuentra, que se siente frustrado en relación a sus expectativas laborales, refiere que no le darán empleo en lugar alguno por estar en una silla de ruedas. La mortificación en los sentimientos que padece el actor me llevarán a reconocerle una suma de igual cantidad a la que se le ha de reconocer por la incapacidad física, psíquica y estética que padece, por considerar que son tan importantes como aquellos. [...] Del mismo modo, siendo aconsejable como lo informa el perito médico, he de reconocerle en concepto de prestación en especie y como obligación de dar y de hacer, siguiendo lo informado por Ortopedia Alemania a fs. 206, la provisión, colocación y mantenimiento, como mínimo, de una prótesis Rheo Knee s/r, que es la mejor equipada y la que mejor se adapta a las necesidades del paciente, en tanto comprende equipamiento protésico para miembro inferior Rheo Knee, con rodilla controlada por a i (inteligencia artificial), con sensores y giróscopos para posicionamiento y función, mecanismo de rodilla de funcionamiento por fluido magneto, rehológico con ajuste de velocidad variable 1000 veces s/segundo, sistema de autorregulación automática, no requiere programación, se auto regula según la necesidad de cada paciente, posibilita el ascenso y descenso de escaleras con

sistema SBS (step by step), o la que resulte más aconsejable para el actor según lo determine en su caso el equipo médico que lo asista y evalúe, debiendo las demandadas adoptar las medidas necesarias y hacer frente a los costos que por todo concepto demande su provisión, colocación, rehabilitación y mantenimiento, como así todas las que fueran necesarias frente a eventuales rechazos, hasta que se le otorgue el alta médica definitiva para su uso, comprendiendo todos los estudios y tratamientos como, a modo de ejemplo no taxativo, consultas médicas, intervenciones, internaciones rehabilitación kinesiológica, honorarios y medicamentos [...]”. Por ello, siguiendo los lineamientos expresados precedentemente, “considerando que al momento del infortunio el actor tenía 29 años de edad y devengaba una remuneración mensual de \$ 1.000.- que he de reconocerle haciendo efectivo para ello el apercibimiento decretado a fs. 184 frente al silencio observado por la empleadora demandada, soy de opinión y así lo resuelvo, que el actor debe ser resarcido en forma solidaria por la empleadora y la ART. La condena monetaria significó una de las más importantes determinadas por la Justicia Nacional del Trabajo e incluyó los siguientes rubros: 1) Daños y perjuicios, físicos, psíquicos y estéticos; 2) Daño moral; 3) Lucro cesante; 4) Asistencia permanente de otra persona; 5) Tratamiento psico-terapéutico y 6) Provisión de la prótesis de alta tecnología.